República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración de la señora Jhay Emily González Martínez, en contra de Dubian Palacio Tabarez.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 340

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jhay Emily González Martínez
Demandado: Dubian Palacio Tabarez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00218 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración de la señora Jhay Emily González Martínez, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Dubian Palacio Tabarez, soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento ese mismo día.

2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la tasa máxima legal permitida.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por las sumas de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., la cual fue suscrita por el demandado, exigible a partir del treinta (30) de marzo de veintidós (2022) tal como lo deja claro en el libelo.

2a. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día solicitado por la parte demandante.

4a En lo que respecta a la demanda, ahora la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora Jhay Emily González Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Dubian Palacio Tabarez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento ese mismo día.

2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: *"(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"* (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. José Erminson Giraldo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.274.653 y tarjeta profesional No. 295.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 162
Fecha: 25 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990fe8cb9ca1d489195a21ca6fe063bd81e08f7e61eab2452d3cd310e312229c**
Documento generado en 24/10/2022 12:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica